El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 26 de septiembre de 2018

Proceso    : Acción de Tutela

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Santander y otros

Radicación : 2018-00771-00 y 2018-00775-00 (Interna 771)

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / SUBSIDIARIEDAD/ PREMATURA/ COMPETENCIA-Pendiente que los estrados judiciales avoquen su conocimiento y/o formulen conflicto-/ IMPROCEDENTE**

Revisado el acervo probatorio se tiene que la *a quo c*on sendos proveídos del 11-09-2018 y 10-09-2018, rechazó las acciones populares Nos.2018-00166-00 y 2018-00676-00 y ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá DC y Cartagena, B., respetivamente (Folios 28 a 29 y 31 a 32, este cuaderno). Solo una de ellas fue recurrida en reposición y está pendiente de resolverse (Folio 33, ib.).

Así las cosas, las presentes acciones de tutela carecen de subsidiariedad, porque se promovieron de forma prematura, sin esperar que el problema jurídico relacionado con la competencia fuera decidido en el trámite ordinario de cada asunto popular. En efecto, para el día de su presentación (13-09-2018) apenas estaba transcurriendo la ejecutoria de las decisiones cuestionadas; tampoco se había desatado la reposición presentada por el actor.

En todo caso, si dichos proveídos permanecieran incólumes, pese a ser recurridos, se requerirían las actuaciones de los estrados judiciales a los que se remitan los expedientes, referentes a avocar su conocimiento o formular el respectivo conflicto de competencia (Artículo 139, CGP), providencias que de igual modo también podrán ser impugnadas en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que las tutelas fueron anticipadas en razón a que la discusión aquí planteada aún se encuentra en trámite en los asuntos populares.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Santander y otros

Radicación : 2018-00771-00 y 2018-00775-00 (Interna 771)

Temas : Improcedencia - Subsidiariedad – Prematura

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 370 de 26-09-2018

Pereira, R., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó el actor que el Juzgado de conocimiento se niega a admitir las acciones populares Nos.2018-000166-00 y 2018-00676-00, pese que ha tramitado otras con base en precedente de la CSJ (Folios 1 y 5, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera se vulneran los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. (Folios 1 y 5, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Se pretende ordenar al accionado: (i) Admitir las acciones populares referidas líneas atrás; y, (ii) Arrimar copia de los documentos que el actor solicitó como pruebas. Al Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo: (iii) Conceptuar si el accionado puede admitir y rechazar acciones populares a su arbitrio. Al Procurador Delegado: (iv) Informar sobre su gestión en los asuntos populares a fin de que se cumpliera la Ley 472 y se garantizaran al actor el debido proceso. También requiere de la Corporación que remita copia escaneada del expediente a su correo electrónico (Folios 1 y 5, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 13-09-2018 se asignaron a este Despacho, con providencia del 17-09-2018 se acumularon, admitieron, y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 10 y 11, ibídem). Fueron debidamente enterados las partes (Folios 12 y 13, ibídem). Contestaron la Defensoría del Pueblo, Regional Santander (Folios 14 a 17, ibídem); la Procuraduría General de la Nación, Regionales Santander (PGNRS) y Risaralda (PGNRR) (Folios 18 a 21 y 36 a 37, ibídem); la Personería Distrital de Cartagena de Indias (Folios 38 a 43, ib.); y la Alcaldía de Bucaramanga (Folios 44 a 48, ib.). El Juzgado arrimó la documentación solicitada (Folios 22 a 35, ib.).

1. LAS SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Defensoría del Pueblo Regional Santander, refirió que la institución no ha incurrido en ninguna acción u omisión que se traduzca en vulneración de derechos fundamentales del actor y alegó falta de legitimación (Folios 14 a 17, ib.); las PGNRS y PGNRR informaron que la situación planteada es ajena al Agente del Ministerio Público y ambas entidades piden su desvinculación (Folios 18 a 21 y 36 a 37, ib.); la Personería Distrital de Cartagena de Indias aludió a unas publicaciones totalmente ajenas al presente asunto y nada dijo en relación con las pretensiones tutelares (Folios 38 a 43, ib.); y la Alcaldía de Bucaramanga alegó falta de legitimación por pasiva (Folios 44 a 48, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor interviene en las acciones populares donde se reprochan la falta al debido proceso, en una como coadyuvante y en la otra como accionante. Y por pasiva, el Juzgado accionado porque es la autoridad judicial que conoce de dichos asuntos.
     2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2018)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[10]](#footnote-10).

Frente a la subsidiaridad, la jurisprudencia de la CC recientemente (02-10-2017)[[11]](#footnote-11) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[12]](#footnote-12). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[13]](#footnote-13).

Revisado el acervo probatorio se tiene que la *a quo c*on sendos proveídos del 11-09-2018 y 10-09-2018, rechazó las acciones populares Nos.2018-00166-00 y 2018-00676-00 y ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá DC y Cartagena, B., respetivamente (Folios 28 a 29 y 31 a 32, este cuaderno). Solo una de ellas fue recurrida en reposición y está pendiente de resolverse (Folio 33, ib.).

Así las cosas, las presentes acciones de tutela carecen de subsidiariedad, porque se promovieron de forma prematura, sin esperar que el problema jurídico relacionado con la competencia fuera decidido en el trámite ordinario de cada asunto popular. En efecto, para el día de su presentación (13-09-2018) apenas estaba transcurriendo la ejecutoria de las decisiones cuestionadas; tampoco se había desatado la reposición presentada por el actor.

En todo caso, si dichos proveídos permanecieran incólumes, pese a ser recurridos, se requerirían las actuaciones de los estrados judiciales a los que se remitan los expedientes, referentes a avocar su conocimiento o formular el respectivo conflicto de competencia (Artículo 139, CGP), providencias que de igual modo también podrán ser impugnadas en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que las tutelas fueron anticipadas en razón a que la discusión aquí planteada aún se encuentra en trámite en los asuntos populares.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente

circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[14]](#footnote-14) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[15]](#footnote-15).

De otro lado, se denegará la pretensión del accionante frente al Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, en razón a la ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la inexistencia de petición ante esa autoridad, conlleva concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Respecto del Procurador General de la Nación y del Defensor de Pueblo, se reitera que el petitorio carece de acciones u omisiones en su contra; se trata de una prueba que en Sala Unitaria se negó porque no son órganos consultivos (Folio 10 y 11, ib.). Y en lo concerniente a que se escanee este expediente y se remita al correo electrónico del actor, esta Corporación satisfizo enteramente ese pedimento con la orden dispuesta en el proveído admisorio de estos amparos.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declararán improcedentes las acciones de tutela contra al Juzgado accionado, por carecer de subsidiariedad; y, (ii) Se negarán respecto de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, por ausencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas formuladas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según lo expuesto.
2. NEGAR las tutelas contra la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, por inexistencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/JHM/2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-004 de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-15)